

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, diciembre 03 de 2021. A Despacho el expediente digital informándole que la apoderado judicial de la parte demandante solicita se de aplicación al artículo 132 del C.G.P. y se ejerza un control de legalidad al auto notificado el 23 de febrero de 2021 bajo el argumento de que la Corte Constitucional al practicar control posterior al Decreto 806 de 2020 lo declaró exequible, motivo por el cual todos los procesos deben ceñirse a lo dispuesto en él y no a lo normado en el Código General del Proceso, por lo que solicita se valide la notificación hecha y se tenga por notificado a la parte ejecutada ya que de no hacerse se tendrían que radicar todos los memoriales de manera presencial y acudir a los despachos judiciales para la atención de cualquier trámite. **Sírvase proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

**RAD. No. 761304089001-2019-00486-00.
EJECUTIVA BANCOLOMBIA VS LINA MARCELA
TABARES**

AUTO INTERLOCUTORIO . 1669.-

Candelaria, Valle, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede se tiene que el meollo del asunto gira en torno a establecer si la notificación traída por la parte demandante se encuentra ajustada a lo normado en el Decreto 806 de 2020 y si hay lugar o no su aplicación dentro del trámite que aquí nos ocupa. Al entrar en estudio de los alegatos presentados se vislumbra que centra su discurso en lo esbozado por la Corte Constitucional sobre el sentido literal de artículo 8 del decreto ídem y en que el no aceptar las notificaciones de que trata éste estaríamos colocando en riesgo de contagio o de retrotracción de la salubridad publica, esto debido a que se tendría que abrir las Instalaciones Judiciales para que se continúe con la atención presencial, argumentos que no son acogidos por esta Instancia Judicial debido a que en ningún momento en el proveído del 22 de febrero de 2021 se dijo que se recibirían las notificaciones de manera presencial o que en su defecto se tuviera que surtir por el medio tradicional (de manera física), tan solo se acogió el principio de irretroactividad de la norma en el sentido de que la togado pretende se notifique a la señora **LINA MARCELA TABARES** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando ni siquiera ha sido notificada o enterada de que se inició una demanda en su contra, adicionalmente el mandamiento de pago se libró desde el pasado 18 de diciembre de 2019 y tan solo arrió constancia de las acciones tendientes a la notificación el 28 de noviembre de 2020. **Se hace hincapié en que el estudio constitucional hecho por la Corte Constitucional no trae per se forma o manera de aplicación para la práctica judicial ya que versa sobre si la disposición del artículo va en contravía de lo normado por la Constitución Política.**

Ahora bien se advierte a la doctora Julieth Mora Perdomo que no se le esta exigiendo que los trámites sean de manera presencial sino que agote las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. de la misma manera en como lo hizo anteriormente, es decir por intermedio de las plataformas digitales y con las que se certifica la huella digital de entrega y/o lectura, esto con el fin de garantizar el debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política), debido que la aplicación del Decreto 806 de 2020 empezó a partir de su publicación, es decir desde el 04 de junio de 2020 y no desde el mes de diciembre de 2019.

Para finalizar se debe tener en cuenta que el Decreto en mención no desplazó la norma procesal vigente, inclusive al hacer un símil de estos se puede concluir que la comunicación que se envía al demandado con la presentación de la demanda hace las veces del artículo 291 del C.G.P. y la notificación del mandamiento de pago o auto de admisión de demanda, hace las veces del artículo 292 del C.G.P. quedando garantizado de esta forma la debida notificación del ejecutado.

Conforme a lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo pretendido por la doctor Julieth Mora Perdomo, por lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA VALLE En Estado No. 205 de hoy diciembre 06 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior. MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE. Secretaria.
--